

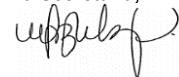
**CONSTANCIA SECRETARIAL. - La Calera, 26 de septiembre de 2023.**

Al despacho de la señora Juez el presente asunto informando que el pasado 31 de agosto de los corrientes, feneció EN SILENCIO, el traslado del recurso de reposición, incoado por el apoderado demandante, contra #1, #5 y #12 del auto del 03 de agosto de 2023.

Se hace constar que el Consejo Superior de la Judicatura el 13 de septiembre de 2023 emitió Acuerdo PCSJA23-12089, por virtud del cual dispuso la suspensión de los términos judiciales a nivel nacional, desde el 14 hasta el 20 de septiembre de 2023, por las fallas en los servicios tecnológicos de la Rama Judicial.

Dicha suspensión fue levantada a partir del 21 de septiembre de 2023, conforme acuerdos 12089 C3 y 12089 – C4.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



Rama Judicial  
República de Colombia

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia: Pertencia No. 2018 00267**

**Demandante: MARIO GIOVANNI GARCÍA en rep. S.G.**

**Demandado: HEREDEROS de BENITO MORA y otros**

**Fecha Auto: 19 de octubre de 2023.**

Conforme la constancia secretarial que antecede, ocupa la atención del despacho resolver el recurso de reposición, incoado en tiempo (9-08-2023), por el apoderado demandante, contra los numerales 1, 5 y 12 del auto dictado el 3 de agosto de 2023.

**ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:**

Manifestó el apoderado de la parte demandante que la reforma a la demanda presentada el 15 de febrero de 2023, obtuvo primeramente inadmisión el 18 de mayo de 2023 y que, en su correspondiente subsanación, se aclaró y precisó al despacho lo siguiente:

“Se adecua la demanda a la realidad documental y procesal obrante en el expediente, referente al estado de fallecido del señor **BENITO MORA**, dirigiéndose la misma únicamente en contra de los **herederos indeterminados** del mismo, en atención a las respuestas entregadas por la Registraduría Nacional del Estado Civil, que permitieron establecer que **NO** existe registro civil de defunción del señor **BENITO MORA** y que tampoco existen registros civiles de nacimiento que permitan establecer el vínculo de consanguinidad y la calidad de herederos de los inicialmente demandados, quienes intervinieron en la escritura pública 4419 del veintiséis (26) de agosto de 1955 de la Notaría 4 del Círculo de Bogotá D.C.”

Que, pese a dicho esclarecimiento, cuando el juzgado admitió la demanda por auto de 3 de agosto de 2023, erradamente el despacho incluyó en el numeral 1.-, a los

herederos determinados de Benito Mora, lo cual debe corregirse, por cuanto a lo largo del trámite no se ha demostrado con prueba documental idónea, la existencia de algún heredero determinado de Benito Mora y consecuentemente, en numeral 5., al disponer el emplazamiento, se incurrió en mismo yerro de emplazar a los herederos determinados por no haberse demostrado que existan, lo cual en su sentir, podría configurar una nulidad procesal.

Que, en lo que concierne a numeral 12 del auto admisorio de la demanda (3-8-2023), que aquí también se ataca por vía de reposición, consideró el quejoso que lo allí ordenado corresponde a la documentación que reposa a folios 171 a 175 del plenario, que da cuenta de la respuesta de Registraduría Nacional del Estado Civil, aludiendo que no cuenta con información del registro civil de defunción de BENITO MORA.

Que, de la revisión de diferentes respuestas de la entidad registral y la imposibilidad de conseguir el documento fue el motivo de presentar la reforma a la demanda y que como se adujo en la subsanación de dicha reforma y conforme Escritura Publica 4419 del 26 de agosto de 1955 – Notaría 4 del Círculo de Bogotá, tal calidad de fallecido debe tenerse en cuenta para la actuación procesal, ello sin que, en los anexos entregados por la notaria, repose registro de defunción.

Que por todo ello la orden dictada en #12 del auto admisorio de la demanda, adiado 3 de agosto de 2023, desconoce la imposibilidad del adquirir dicho documento lo cual en su sentir constituye una carga desproporcionada.

#### **PRONUNCIAMIENTO DE LAS PARTES NO RECURRENTES:**

Guardaron Silencio al respecto.

#### **RECUENTO PROCESAL:**

El presente asunto es una pertenencia, dentro de la cual se presentó reforma a la demanda, la cual previa inadmisión fue admitida por auto de 3 de agosto de 2023, proveído integrado por un total de 12 numerales, dando órdenes e imponiendo cargas para el desarrollo del trámite, del cual el quejoso atacó los numerales 1, 5 y 12 del mismo a cuyo tenor:

1°) ADMITIR la **REFORMA** a la demanda declarativa de **PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO**, de Mínima Cuantía, que promueve el cesionario y menor de edad, **SAMUEL GARCÍA DEL CAMPO**, identificado con la Tarjeta de Identidad No. 1.126.319.089, representado legalmente por su progenitor, **MARIO GIOVANNI GARCÍA BOHORQUEZ** en **contra de los herederos determinados e indeterminados del fallecido BENITO MORA y contra las demás PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean tener derecho a intervenir en el presente proceso, por ostentar derechos respecto del inmueble, lote de terreno denominado SANTA TERESA, ubicado en la vereda SANTA HELENA del municipio de La Calera, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50N-420585** y cédula catastral No. 000000090145000, cuya área de terreno es de 5 hectáreas más 3525/3526 mts2 rural.

5.- **EMPLACESE** a los herederos determinados e indeterminados **del fallecido BENITO MORA y contra las demás PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean tener derecho a intervenir en el presente proceso, por ostentar derechos respecto del inmueble, lote de terreno denominado SANTA TERESA, ubicado en la vereda SANTA HELENA del municipio de La Calera, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **50N-420585** y cédula catastral No. 000000090145000, cuya área de terreno es de 5 hectáreas más 3525/3526 mts2 rural.

12.- **SE EXHORTA** al extremo demandante para adelantar las diligencias pertinentes ante Registraduría Nacional del Estado Civil, conforme las órdenes impartidas en numeral 4 del auto de 2 de febrero de 2023, con el fin de acceder al registro civil de defunción del señor **BENITO MORA**.

#### **CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:**

Sea lo primero advertir que el recurso de reposición tiene por objeto que el juez o magistrado que conoce el proceso examine nuevamente su propia resolución, si advierte que en ella existe error y así la enmiende por obra del mismo, para emitir otra ajustada a derecho; sobre el particular, el artículo 318 del CGP ha dispuesto que, salvo norma en contrario, el mismo procede contra los autos que dicte el juez (...).

Desde esa óptica y con relación al presente asunto, el problema jurídico principal a dilucidar consiste en determinar si con fundamento en lo señalado por la parte recurrente se dan los presupuestos normativos para revocar, modificar y/o reformar los numerales **1, 5 y 12** del auto dictado el **3 de agosto de 2023**, por virtud del cual se dispuso la admisión de la reforma de la presente demanda declarativa de

pertenencia por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio, se ordenó el respectivo emplazamiento y se exhortó al extremo demandante para adelantar las diligencias pertinentes ante la Registraduría Nacional del Estado Civil o si, por el contrario, se confirman los presupuestos para mantener tal decisión en su integridad.

La tesis que sostendrá ésta instancia frente al problema jurídico principal será que, examinado nuevamente los numerales **1, 5 y 12** del auto dictado el **3 de agosto de 2023**, se verifica que se ajustan al marco normativo imperante y aplicable al evento, por lo que deberán mantenerse en su integridad.

Para sustentar la tesis que sostiene éste Despacho se procede a examinar nuevamente los numerales **1, 5 y 12** del auto dictado el **3 de agosto de 2023**, encontrando que las decisiones allí adoptada se emitieron teniendo en cuenta las previsiones contenidas en los artículos 82, 84, 89, 90 y 93 del CGP.

Contrario a lo manifestado por la parte recurrente, las normas civiles y de procedimiento señalan claramente cuál es el medio que conduce a la prueba del estado civil de las personas, así como la necesidad de convocarse a los herederos determinados e indeterminados de las personas que se reportan como fallecidos al interior del trámite, todo ello como garantía procesal para el debido y oportuno ejercicio de los derechos de defensa y contradicción<sup>1</sup>.

Lo anterior también se armoniza con las previsiones del artículo 2 relativo al acceso a la justicia, 4 sobre la igualdad de las partes, 11 sobre la interpretación de las normas procesales, 13 sobre observancia de las normas procesales, 14 relativo al

---

<sup>1</sup> Decreto 1260 de 1970. Por el cual se expide el Estatuto del Registro del Estado Civil de las personas. Artículo 1º: El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley. Artículo 5º. <INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO CIVIL>. Los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad, emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avencimiento, declaraciones de ausencia, **defunciones** y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro. (Negrilla y subrayado propio del Despacho). ARTICULO 77. <DEFUNCIONES QUE SE INSCRIBEN>. En el registro de defunciones se inscribirán:  
1. Las que ocurran en el territorio del país.  
2. Las defunciones de colombianos por nacimiento o por adopción, y las de extranjeros residentes en el país, ocurridas fuera de éste, cuando así lo solicite interesado que acredite el hecho. El registro se cumplirá entonces en la primera oficina encargada del registro en la capital de la república.  
3. Las sentencias judiciales ejecutoriadas que declaren la presunción de muerte por desaparecimiento.

debido proceso todas del Código General del Proceso, artículos 2 y 29 constitucional, demás normas concordantes y vigentes.

Teniendo en cuenta lo anterior se examina que al advertirse por la parte demandante sobre el deceso del señor **BENITO MORA**, no constituye un error del Despacho lo resuelto en el numeral 1 del auto dictado el **3 de agosto de 2023**-, al dirigirse la reforma de la demanda contra los herederos tanto determinados como indeterminados del señor Benito Mora, tampoco se presenta error en el numeral 5 del mentado auto, al disponer el emplazamiento de los herederos determinados e indeterminados, ya que como se ha dicho, constituye esto una garantía procesal.

Se refuerza igualmente la tesis que sostiene éste Despacho al tenerse en cuenta las previsiones del artículo 78 del CGP, especialmente lo dispuesto en el numeral 10 de la citada normativa, que impone el deber a las partes y a sus apoderados de abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del derecho de petición hubiere podido conseguir, por lo que contrario a lo afirmado por la parte recurrente no resulta arbitraria ni desproporcionada la carga impuesta en el auto del **02 de febrero de 2023** y reiterada en el numeral 12 del auto dictado el **3 de agosto de 2023**, que es objeto del presente recurso.

Baste lo anterior para confirmar en su integridad la decisión atacada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera Cundinamarca, **RESUELVE**:

**PRIMERO: NO REPONER** los numerales **#1, #5 y #12** del auto dictado el **3 de agosto de 2023**, en consecuencia, mantenerlos en su integridad, por las razones expuestas en las consideraciones.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

Este auto se notifica por estado <b>#39</b> de <b>20 de octubre de 2023</b> Fijado a las 8:00 A.M.  <b>MÓNICA F. ZABALA P.</b> Secretaria
---

---

**Calle 8 No. 6 – 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043**  
E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

**Firmado Por:**  
**Angela Maria Perdomo Carvajal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**

**Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **617cfd586f4741c92e05dc57cfa3df19db90cff4a3f9b47be6b1afca5dfe7b8**  
Documento generado en 19/10/2023 05:41:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**